

Señora Juez: A su despacho la demanda en la cual se presenta escrito de subsanación -
Sírvase proveer.
Barranquilla, 1o de noviembre de 2022.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
B arranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar nuevamente el escrito de demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

La demanda carece de los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., puesto que no indica: contra quien va dirigida la demanda; lo que pretende, expresado con precisión y claridad ni los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada por la señora ROSMARY LOPEZ FERNANDEZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9a9d05ddb34e084865ec82736dcf90557b78b9ebe7b48f8e9522062ffa0c**

Documento generado en 08/11/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>